

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00068-00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Auto:	Interlocutorio No. 351-2022
Demandante:	Marino Acevedo González
Demandado:	Sandra Milena Betancur Ortiz

Se decide a continuación, sobre la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado judicial por el señor Marino Acevedo González, con documento de identidad 4.551.816, en contra de la señora Sandra Milena Betancur Ortiz, identificada con la C.C. 33.945.125, mayor edad y vecina de este municipio.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho, al estudio de la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Marino Acevedo González, con documento de identidad 4.551.816, en contra de la señora Sandra Milena Betancur Ortiz, identificada con la C.C. 33.945.125, mayor edad y vecina de este municipio.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Si bien el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora el pago del cano de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia; ello no exonera a la parte demandante de dar cumplimiento a tal exigencia.

Recordemos que en los procesos de única instancia prima el carácter inapelable de las providencias, situación que en momento alguno puede suplir la cuantía, pues esta no solo es necesaria para determinar el procedimiento a seguir, sino la competencia.

El artículo 26 del C.G.P., al referirse a la determinación de la cuantía, dispone en el numeral 6:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y su fuere a plazo indefinido por el valor de la

renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. En los demás procesos de tenencia la cuantía...”.

Además, es exigencia de ley, para establecer o no el pago del arancel judicial cuando a ello hubiere lugar (numeral 4 del artículo 4 del C.G.P.).

Para los anteriores efectos se debe **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito**, situación que a su vez deberá ser notificada a la demandada, en la forma establecida por el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada mediante apoderado judicial por el señor **Marino Acevedo González** en contra de la señora **Sandra Milena Betancur Ortiz**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor Santiago Velásquez Polania, con cédula de ciudadanía 1.221.714.649 y Tarjeta Profesional 334.057 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23f06a66114d6802766d07b163c1fceb0822fcbde79fdc11623c2b2423584b**

Documento generado en 04/08/2022 09:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>